



**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 86 DE 1985
(octubre 25)**

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social", suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito el 17 de marzo de 1982.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social", suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, el 17 de marzo de 1982 y cuyo texto es:

TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social,

Considerando que los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social y de Cooperación en Seguridad Social de Quito, suscritos por los Plenipotenciarios de los Gobiernos Iberoamericanos el día 26 de enero de 1978, han tenido la ratificación y adhesión de la mayoría de los países iberoamericanos;

Considerando que es necesario que dichos Convenios cuenten con órganos comunitarios para impulsar su ejecución y facilitar su desarrollo;

Visto el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, han resuelto aprobar el siguiente:

TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I

Nombre, objetivo y estructura.

ARTICULO 1

La Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social en el marco de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y constituida por los órganos descritos en el presente Tratado, tiene como objetivo favorecer e intensificar el desarrollo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y del Convenio de Cooperación en Seguridad Social, suscritos el 26 de enero de 1978 en Quito.

ARTICULO 2

Son órganos de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social:

- El Consejo de la Comunidad;
- El Comité Técnico de la Comunidad.

TITULO II

Del Consejo de la Comunidad.

ARTICULO 3

El Consejo de la Comunidad es el órgano encargado de sugerir, promover, fomentar, coordinar y evaluar las acciones encaminadas a la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.

ARTICULO 4

El Consejo de la Comunidad está integrado por los siguientes miembros:

- De carácter representativo: la autoridad o autoridades competentes de los Estados Contratantes, en materia de Seguridad Social;
- De carácter nato: el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

ARTICULO 5

Se entiende por autoridades competentes las mencionadas en el literal b) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

ARTICULO 6

La Presidencia del Consejo de la Comunidad recae para cada reunión, en el titular de la autoridad competente del

país sede de la misma, permaneciendo en el cargo hasta la reunión siguiente. Esta designación no tiene carácter personal y está vinculada a quien ostente la autoridad competente en cada país.

ARTICULO 7

El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social ejercerá el cargo de Secretario del Consejo de la Comunidad.

ARTICULO 8

Son funciones del Consejo de la Comunidad:

- Sugerir y coordinar las acciones de Seguridad Social de la Comunidad Iberoamericana, en orden a la viabilidad de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito;
- Promover y fomentar la adopción de acuerdos y procedimientos de implementación técnica, económica, financiera, administrativa, de preparación de personal especializado y otros, que se requieran para facilitar la aplicación de los Convenios;
- Proponer las disposiciones y enmiendas tendientes a la armonización de las legislaciones de los sistemas de Seguridad Social de los países Iberoamericanos;
- Considerar otras sugerencias conducentes al cumplimiento de los objetivos de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito;
- Evaluar los resultados de aplicación del presente Tratado, así como estudiar y recomendar las modificaciones que sean necesarias a los Convenios.

ARTICULO 9

El Consejo de la Comunidad celebrará reunión ordinaria una vez al año en oportunidad de la Reunión del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, y reuniones extraordinarias cuando lo requiera la atención de asuntos urgentes.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo de la Comunidad a petición de cinco de sus miembros de carácter representativo. En cada reunión anual ordinaria se designará al país sede y se determinará la fecha en la que se llevará a cabo la siguiente reunión ordinaria del Consejo de la Comunidad.

TITULO III

Del Comité Técnico de la Comunidad.

ARTICULO 10

El Comité Técnico de la Comunidad, es el órgano encargado de facilitar la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito, de conformidad con las resoluciones del Consejo de la Comunidad.

ARTICULO 11

El Comité Técnico de la Comunidad está integrado por el representante del organismo de enlace de cada Estado Contratante, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

ARTICULO 12

El Secretario del Consejo de la Comunidad ejercerá la Presidencia del Comité Técnico.

ARTICULO 13

El Comité Técnico se reunirá ordinariamente una vez en oportunidad de la Reunión del Consejo de la Comunidad, y extraordinariamente a convocatoria del Presidente.

ARTICULO 14

Son funciones del Comité Técnico de la Comunidad, las siguientes:

- Preparar los proyectos de acuerdos, resoluciones, normas y disposiciones administrativas para la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito;
- Asesorar y estudiar los aspectos de aplicación de los Convenios de Seguridad Social de Quito, que requiera el Consejo de la Comunidad;
- Procurar que las recomendaciones del Consejo de la Comunidad sean aplicadas por las instituciones de Seguridad Social representadas;
- Sugerir al Consejo de la Comunidad la celebración de nuevos Convenios, así como las ampliaciones o modificaciones de los existentes;
- Estudiar y recomendar medidas conducentes a una estrecha vinculación y mejoramiento de los sistemas de Seguridad Social, para la aplicación de los Convenios;

f) Promover reuniones de las Comisiones Mixtas de Expertos, previstas en el artículo 20 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

TITULO IV

Firma, ratificación y vigencia.

ARTICULO 15

El presente Tratado será firmado por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional. Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en dicho acto, podrán adherirse posteriormente.

ARTICULO 16

El presente Tratado será aprobado y ratificado por los Estados con arreglo a sus propias legislaciones nacionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, que comunicará la fecha de cada depósito a los Estados fundadores y adherentes.

ARTICULO 17

El Tratado entrará en vigor noventa días después de que diez países hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión. Para los Estados que lo ratifiquen después de esa fecha el Tratado entrará en vigor a los treinta días contados desde el depósito de su respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 18

El Tratado podrá ser denunciado por las Partes Contratantes, en cualquier momento, y la denuncia surtirá efecto a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos adquiridos, ni a las obligaciones contraídas.

TITULO V

Régimen económico.

ARTICULO 19

Los gastos de funcionamiento de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, serán asumidos por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, en veinticinco ejemplares del mismo tenor, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Argentina.

(Fdo.) ilegible, señor Carlos Alberto Pailas - Ad referéndum.

Bolivia.

(Fdo.) ilegible, señor Arnol Hofman - Bang Soletto.

Costa Rica.

(Fdo.) ilegible, señor Germán Serrano Pinto.

Ecuador.

(Fdo.) ilegible, señor Patricio del Pozo Michelena.

El Salvador.

(Fdo.) ilegible, señor Manuel Arturo Calderón Artiga.

España.

(Fdo.) ilegible, señor José Antonio Sánchez Velayos.

Guinea Ecuatorial.

(Fdo.) ilegible, señor Angel Esoño Abahamangue.

Honduras.

(Fdo.) ilegible, señora Nohemí Avila Zabala.

Nicaragua.

(Fdo.) ilegible, señor Reinaldo Antonio Tefel Vélez.

Panamá.

(Fdo.) ilegible, señor Jaime Trujillo.

Paraguay.

(Fdo.) ilegible, señor Oscar Pérez Samaniego - Ad referéndum.

Perú.

(Fdo.) ilegible, señor Octavio Mongrut Muñoz.

República Dominicana.

(Fdo.) ilegible, señor Frank Desueza Fleury - Ad referéndum.

(Fdo.) ilegible, señor Carlos Martí Buñil - Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

(Fdo.) ilegible, señor Manuel de Prado y Colón de Carvajal - Vicepresidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

(Fdo.) ilegible, señor Jaime Gómez Mora - Presidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social. (Venezuela).

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República
Bogotá, D. E., julio de 1984.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia tomada del texto certificado del "Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social" suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito el 17 de marzo de 1962, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Joaquín Barreto Ruiz».

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia
Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.
Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores (E.),
Gutierrez Fernández de Soto.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jorge Carrillo Rojas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 3139 DE 1985
(octubre 28)

por el cual se honra la memoria de un distinguido hombre público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el día de ayer falleció en la ciudad de Medellín el doctor Alberto Jaramillo Sánchez.

Que el doctor Jaramillo Sánchez durante su existencia se distinguió por sus calidades de hombre público y de servidor de la Patria.

Que siempre con dedicación y honorabilidad se desempeñó tanto en las actividades públicas como en las privadas, en donde ocupó, entre otros, los siguientes cargos: Ministro de Trabajo, Senador de la República, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante los Gobiernos de Brasil y España. Gobernador de Antioquia, Gerente del Instituto de Fomento Industrial.

Que igualmente fue fundador de la Asociación Nacional de Industriales y de la Universidad de Medellín y se reconoció como abanderado permanente por la descentralización administrativa.

Que es deber del Gobierno Nacional exaltar la memoria de quienes como el doctor Jaramillo Sánchez han dedicado sus vidas al servicio del país,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional honra la memoria del doctor Alberto Jaramillo Sánchez y destaca su vida como ejemplo de civismo y virtudes ciudadanas para las generaciones presentes y venideras.

Artículo 2º Transcribese este Decreto en nota de estilo a doña Jenny Campo de Jaramillo y a las hijas del ilustre desaparecido.

Artículo 3º El presente Decreto rige desde su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Victor G. Ricardo.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 3128 DE 1985
(octubre 28)

por el cual se confiere una Comisión al Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Director del Instituto Indigenista Interamericano ha formulado invitación al Gobierno Colombiano para que se envíe un delegado al Noveno Congreso Indigenista Interamericano, que se llevará a cabo en la ciudad de Santa Fe, Nuevo México, Estados Unidos, del 28 de octubre al 1º de noviembre del año en curso.

Que Colombia como integrante del Instituto Indigenista Interamericano participa en los programas que esta entidad realiza en beneficio de sus miembros.

Que el Ministerio de Gobierno es la entidad encargada de manejar la política indigenista en Colombia.

Que el Gobierno Nacional considera necesario aceptar esta invitación designando al Jefe de la División de Asuntos Indígenas de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno, quien actualmente tiene a su cargo la coordinación y organización nacional de la política indígena colombiana,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionar al doctor César Carlos Barrero Cuervo, Jefe de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que asista al Noveno Congreso Indigenista Interamericano a celebrarse en la ciudad de Santa Fe, Nuevo México, Estados Unidos, del 28 de octubre al 1º de noviembre del año en curso.

Artículo 2º Con cargo al Capítulo 2, artículo 1022 del Presupuesto Nacional Vigente - Ministerio de Gobierno, se tramitará lo correspondiente al pasaje aéreo, clase económica. El doctor Barrero, no tendrá derecho al pago de viáticos, que serán sufragados por la entidad organizadora del Congreso.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 3138 DE 1985
(octubre 28)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Javier Sanín Fonnegra, Profesional Especializado, código 3010 - grado 08 del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, cargo actualmente vacante.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

DECRETO NUMERO 3152 DE 1985
(octubre 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la doctora Aura Cecilia Rocha, Jefe de Sección, código 2075, grado 05 de la Sección de Publicaciones y Divulgación de la División de Relaciones Culturales y Divulgación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reemplazo de la señora Martha Sofía Bernal de Mercado, quien renunció.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0299 DE 1985
(octubre 28)

por la cual se niega la confirmación de un Fiscal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional por medio del Decreto 2085 del 31 de julio de 1985, designó al doctor Pablo Hoyos Mejía, como Fiscal Quinto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales;

De conformidad con el artículo 66 del Decreto 1660 de 1978, el nombramiento le fue comunicado al doctor Pablo Hoyos Mejía el día 8 de agosto del presente año, y a partir de la comunicación disponía de un (1) mes para acreditar adecuadamente el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos por el artículo 155 de la Constitución Nacional;

El 3 de septiembre de 1985, y para cumplir lo preceptuado en el artículo 67 del Decreto 1660 de 1978, presentó la documentación ante la Oficina Jurídica de este Ministerio con el fin de lograr su confirmación;

A pesar de lo ordenado en el numeral 5º del artículo 67 del Decreto que se viene mencionando, en la declaración juramentada no expresó que cursaban en su contra procesos por los delitos de lesiones personales y contra la fe pública, en los Juzgados Sexto Penal Municipal y Cuarto Superior de la ciudad de Manizales;

Se ha acreditado que para la fecha del nombramiento, julio 31 de 1985, y para la fecha del vencimiento del término para la presentación de los documentos para la confirmación, septiembre 8 de 1985, no tenía definida la situación (artículo 22, Decreto 250 de 1970), en el proceso que en su contra y por el delito de lesiones personales cursaba en el Juzgado Sexto Penal Municipal de Manizales, ya que la sentencia absolutoria se dictó el día 2 de septiembre de 1985, quedando en firme el día 16 de septiembre siguiente. Por otra parte, el Juzgado Cuarto Superior de Manizales se abstuvo de abrir investigación, y la providencia quedó en firme el día 16 de septiembre de 1985;

La ley establece que la persona está inhabilitada cuando ha sido llamada a juicio por infracción penal, mientras no se defina su responsabilidad por sentencia en firme, situación en la que se encontraba el doctor Hoyos Mejía, tanto en la fecha del nombramiento como en la de la solicitud de confirmación. (Artículo 8º del Decreto 1660 de 1978);

Por las consideraciones anteriores, el Presidente de la República de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1º Negar la confirmación del doctor Pablo Hoyos Mejía, como Fiscal Quinto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Artículo 2º Esta providencia rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella procede el recurso de reposición.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 303 DE 1985
(octubre 28)

por la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

El señor Alfonso Quintero Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 928280 de Majagual (Sucre), actuando en su propio nombre, solicita lo siguiente:

1. Que se revoque el oficio número 2256 del 23 de noviembre de 1984, por medio del cual el Ministerio de Justicia remitió a la Corte Suprema de Justicia, la documentación con la cual el Gobierno de los Estados Unidos formalizó la extradición del señor Alfonso Quintero Morales.

2. Que se revoque la Resolución número 86, del 2 de mayo de 1985, por medio de la cual se negó su extradición, y se determinó dejarlo a órdenes de un juez colombiano, con el fin de que adelantara la investigación a que hubiera lugar, por posibles hechos delictivos relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes.

El memorialista presenta en sustento de las peticiones formuladas, los siguientes argumentos:

a) El Ministerio de Justicia, al enviar a la Corte Suprema de Justicia la documentación presentada por el Gobierno de los Estados Unidos para formalizar la extradición de Alfonso Quintero Morales, incumplió lo dispuesto en el artículo 744 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto no la estudió en forma detenida ya que según él, no se aportó providencia que se pueda equiparar al auto de llamamiento a juicio; de igual forma expresa que por esto se violó también el artículo 119 de la Constitución Na-